

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA ANTICIPADA

R/do: 723-2018

D/te: DISTRIBUCIONES ELCTRICAS JE S.A.S.

D/do: IPCOM COMUNICACIONES S.A.S., Y OTROS.

Proceso: EJECUTIVO

DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JE. S.A.S., por medido de apoderado judicial presento demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de IPCOM COMUNICACIONES S.A.S. Y ROMANA CARREÑO MELENDEZ, para que mediante sentencia se hagan las siguientes,

PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago a favor de DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JE. S.A.S. y contra IPCOM COMUNICACIONES S.A.S. y ROMAN CARREÑO MELENDEZ, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$75.652.115) como saldo insoluto que por concepto de capital se encuentra representado en una letra de cambio No. 9530861.

Por los intereses legales a la tasa máxima autorizada, desde el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) hasta el pago total de la obligación.

Por las costas procesales.

HECHOS

La empresa IPCOM COMUNICACIONES S.A.S. y ROMAN CARREÑO MELENDEZ, se obligaron solidariamente a cancelar la letra de cambio No. 9530861 por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE MIL PESOS (87.652.115) a favor de DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JE S.A.S., habiendo cancelado a capital la suma de DOCE MILLONES (\$12.000.000), quedando un saldo insoluto por cancelar de SETENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$75.652.115).

La letra de cambio contiene una obligación clara, expresa y exigible.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, la que no fue posible notificar en forma personal a la demandada IPCOM COMUNICACIONES S.A.S. y ROMAN CARREÑO MELENDEZ debiéndosele nombrar curador ad litem, por auto de quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) al Dr. JOAQUIN PABLO GARCIA QUIJANO, quien se posesionó del cargo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) y le dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

Al primero, quinto y sexto, son ciertos.

Al segundo, tercero, cuarto, no le consta.

Al séptimo, no es un hecho, es un requisito de ley.

A LAS PRETENSIONES.

Se opone a todas las pretensiones, toda vez que no se allego prueba del supuesto incumplimiento por parte de los demandados.

EXEPCIONES DE FONDO

Como excepciones de fondo presento las siguientes:

Primera excepción:" NO SE PROBÓ EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS DEMANDADOS." De ella dice no se aportó ni siquiera prueba sumaria acerca del supuesto incumplimiento de los demandados, por lo tanto no se puede pretender el cobro de los dineros adeudados, en razón que no se pudo establecer si los demandados han incumplido con la obligación.

Segunda excepción:" PRESCRIPCIÓN DE A ACCIÓN." Dice que en el caso que se establezca, se declare la prescripción de los derechos y acciones.

Tercera excepción:" GENÉRICA." Conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P., solicita declarar probada cualquier excepción que se pruebe en el proceso.

Corrido el traslado de las excepciones de fondo, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial las contesto en la siguiente forma.

A la primera: señala que no es necesario probar el incumplimiento del pago de la obligación, pues la naturaleza de la presente acción es de ejecución, y una vez cumplida la fecha para el pago de la obligación esta se puede ejecutar, siendo una obligación clara, expresa y exigible, derivada de la letra de cambio suscrita por los deudores, quienes se comprometieron en forma solidaria al pago.

A la segunda: El vencimiento de la letra de cambio es de once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), la contestación del curador ad litem fue de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir ni siquiera han pasado dos (2) años desde su vencimiento y ya está notificado.

El artículo 789 del C. del Co., señala que la acción cambiaria, prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento.

Tercera excepción : "GENÉRICA." La obligación es clara, expresa y exigible, no existe dentro de la misma causal alguna que pueda aplicarse como genérica.

CONSIDERACIONES

LA LETRA DE CAMBIO MATERIA DE RECAUDO REUNE TODOS LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 621 Y 671 del C. del Co., para ser título-valor de manera que presta mérito ejecutivo en contra de la demandada.

Los títulos-valores, tal como lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Dentro de estos títulos-valores encontramos la letra de cambio que se constituye como instrumento de crédito, que incorpora obligaciones sumas determinadas de dinero, por lo que se puede entregar como garantía.

Las órdenes incondicionales que se presentan en la letra de cambio son dadas por una persona a otra, e incluso a sí misma, ya que el artículo 676 del C. de Co., Estipula que una letra de cambio puede girarse a la orden o cargo del mismo girador, caso este último, en el cual el girador queda obligado como aceptante.

Además de lo dispuesto en el artículo 621 del C. de Co., la letra de cambio deberá contener: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girador; la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Estos requisitos especiales se hallan enunciados en el artículo 671 del C. de Co.

La orden debe ser incondicional de pagar una suma determinada de dinero, o sea que no ha de estar sujeta a hecho alguno futuro, que pueda suceder o no.

Este requisito distingue la letra de cambio de cualquier otro documento que se le parezca. Como título contentivo de una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, no puede sujetarse a condición alguna, ni quedar sometido el pago al cumplimiento de determinada contraprestación por parte del creador del título. La suma debe ser determinada.

Es preciso tener en cuenta que la orden va dirigida por el creador de la letra de cambio (girador) al girado, sin que deba mencionarse el negocio que dio lugar a dirigir dicha orden de pago. El girado sólo se obliga cuando acepta la orden dada por el girador, o sea que es a partir de ese momento cuando se convierte en girado aceptante, y por consiguiente en principal obligado cambiario.

Señala el artículo 422 del C. G. P.: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"

Igualmente el 423 ibídem enseña: "La notificación del mandamiento de ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación

Seguidamente, se procede a resolver la excepción de fondo presentada por la parte demanda por intermedio de su curador ad litem, teniendo en cuenta la contestación y las pruebas aportadas con la demandada.

En lo que tiene que ver con la primera excepción: el artículo 1608 del C.C., señala: El deudor está en mora:

1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

El artículo 423 del C.G.P., señala "Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Pues bien, la letra de cambio tiene fecha de exigibilidad de once (11) de julio de dos mil dieciocho 2018

La parte demandada incurrieron en mora de cancelar la letra de cambio, desde su fecha de exigibilidad o sea el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), a pesar de haber hechos abonos por la suma de doce millones (\$12.000.000) queda

un saldo insoluto por cancelar de SETENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SIENTO QUINCE MIL PESOS (\$75.652.115)

Ahora bien, el señor curadora ad litem del demandado, al contestar los hechos de la demanda de la letra de cambio acepto en forma expresa los numerales 1º, 5º, y, 6º, admitiendo la existencia de la misma.

Cuando una letra de cambio se presenta al cobro judicial, no se requiere que el demandante demuestre que el deudor se encuentra en mora de cancela la obligación ya que los títulos valores, como se indicó anteriormente la letra de cambio conlleva una orden de pagar una suma determinada de dinero, y al no cumplirse, presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, la excepción no prospera en esta oportunidad, por las razones expuesta.

En cuanto a la segunda excepción, el artículo 789 del C. del Co., señala:” PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.”

Pues bien, la letra de cambio tiene fecha de exigibilidad el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) lo que nos indica que la letra de cambio debía presentarse para su cobro dentro de los tres (3) años siguiente para que no prescribiera la acción cambiaria directa o sea hasta el once (11) de julio de dos mil veintiuno (2021), si se presentó al cobro judicial el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) folio 15 del cuaderno No. uno (1), lo que nos indica en este caso, con la presentación de la demanda se interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria.

Pero para que surta efectos la interrupción de la prescripción, en los términos del artículo 94 del C.G.P., la demanda debe ser notificada a los demandados dentro del año siguiente a la notificación al demandante sea por aviso o en forma personal, pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado, lo que indica que si el demandante se notificó por estado el 29 de noviembre de 2018, al demandado tenía un término máximo para notificarlos hasta el 29 de noviembre de 2019, para que surtiera efecto la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, ella se hizo el 17 de febrero de 2020, cuando ya había pasado este término del año para notificar a los demandado.

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Pues bien, si la notificación a los demandados se surtió por medio de curador ad litem el 17 de febrero de 2020, para que la prescripción de la acción cambiaria no se consumara debía notificarse al demandado antes de que se vencieran los tres (3) de que habla el artículo 789 del C. del Co. desde que se hizo exigible cada obligación.

La notificación se hizo al curador ad litem el 17 de febrero de 2020, lo que indica que la acción cambiaria no prescribió, ya que la notificación se hizo antes de que se cumpliera el términos de los tres (3) años del artículo 789 del C. del Co., o sea antes del de julio de 2021, si la letra de cambio tenía fecha de exigibilidad el 11 de julio de 2021.

Ahora bien, en cuanto a la excepción “GENÉRICA.” El despacho no encontró demostrada dentro del proceso alguna excepción que debiera declararse en forma oficiosa.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no aprobada la excepción de fondo presentada por la señora curador ad litem de los demandados señor ROMAN CARREÑO

MELENDEZ y la empresa IPCOM COMUNICACIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

101

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargos si fuere necesarios.

CUARTO: REQUERIR a las partes procesales para que presenten la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Tásense por secretaria.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho al suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) a cancelar los demandados a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE

BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga,